

CORNARE		Número de Expediente: 051973325439	
NÚMERO RADICADO:	112-0562-2020		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE		
Fecha...	18/02/2020	Hora:	14:38:15.45... Folios: 8

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que, el día 12 de mayo de 2016, se realizó visita a la vereda La Piñuela, Kilómetro 30+900 en la Autopista Medellín-Bogotá, en el Municipio de Cocorná, con el objetivo de realizar concepto técnico de gestión del riesgo y afectación ambiental, debido a un derrame de químicos (NaOH o Soda Cáustica) ocasionado por un incidente en la vía. De esta visita, se generó el Informe Técnico No. 112-1518 del 01 de julio de 2016, en el cual se observaron diversas situaciones:

1. La empresa TRANSPORTES BETANIA S.A., así como la empresa BRINSA S.A., no atendieron de manera oportuna el incidente debido a que se hicieron presentes en el lugar 8 horas después.
2. El día 13 de mayo se realizaron muestreos "aguas arriba" y "aguas abajo" en los cuales se determinó que "aguas abajo" el pH del agua superaba el 9,0 (9,61), lo que evidencia contaminación de la misma. El día 14 de mayo se realizaron nuevamente muestreos, mostrando que el ph "aguas abajo" se encontraba en 7,55.
3. No se evidenció la aprobación del Plan de Contingencia de la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A. por parte de la CAR de Cundinamarca.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante el Auto No. 112-1055 del 17 de agosto de 2016 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a las empresas TRANSPORTES BETANIA S.A., identificada con Nit. No. 832.006.831-1; y BRINSA S.A., identificada con Nit. No. 800.221.789-2.

Que, mediante oficio con radicado No. 112-3647 del 03 de octubre de 2016, la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A., a través de su representante legal, la señora Lida María Ocampo Scarpetta, presentó una solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, valiéndose de argumentos de hecho y de derecho que respondían a las siguientes situaciones presuntas: tardanza en la atención del derrame; inexistencia de un punto de atención o punto SOS en Antioquia; incumplimiento frente a la presentación de un Plan de Contingencia; y contaminación a la fuente hídrica.

Que, por medio del oficio con radicado No. 112-0546 del 20 de febrero de 2018, la empresa BETANIA S.A., a través de su representante legal, la señora Luz Eugenia Tanaka Ramón, presentó una solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, valiéndose de argumentos de hecho y de derecho que respondían a las siguientes situaciones presuntas: tardanza en la atención del derrame; inexistencia de un punto de atención o punto SOS en Antioquia; incumplimiento frente a la presentación de un Plan de Contingencia; y contaminación a la fuente hídrica.

Que a través del Informe Técnico No. 112-1201 del 16 de octubre de 2018, se evaluó la información presentada por las empresas implicadas mediante los oficios anteriormente mencionados. En este, se concluyó lo siguiente:

(...)

"26. CONCLUSIONES.

A) Las empresas Transportes Betania y Brinsa S.A. han enviado información referente a los hechos, actuaciones y atención del derrame realizado el día 12 y 13 de mayo de 2016, además de diferentes documentos como acuerdo de ayuda mutua, capacitaciones y entrega de kits a bomberos Envigado, pero estos no han resuelto, la tardanza presentada en la atención del incidente ocurrido a las 6:30 am, y solo hasta las 11:30 am se hace presente personal de la empresa transportes Betania y personal del "PANRE-RI", sin que la emergencia haya sido superada, solo hasta el día 13 de Mayo de 2016.

B) En los documentos enviados con radicado 131-6328-2016, no se evidencia el certificado de disposición final de los residuos peligrosos enviados a la empresa Tecniamsa.

C) No se envió copia de la licencia ambiental para el tratamiento de residuos peligroso de la empresa Servicios Ambientales San Sebastián.

D) La empresa Transportes Betania, no allego el documento mediante el cual fue aprobado su plan de contingencia, en donde se consigne los aspectos para la atención de incidentes por materiales peligrosos.

E) Sobre la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, concluimos que la oficina jurídica de la Corporación analizará los argumentos y tomará las decisiones correspondientes al respecto".

(...)

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos Nos. 112-1518 del 01 de julio de 2016, y 112-1201 del 16 de octubre de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 112-1217 del 04 de diciembre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos a las empresas TRANSPORTES BETANIA S.A., identificada con Nit. No. 832.006.831-1, y BRINSA S.A., identificada con Nit. No. 800.221.789-2; de la siguiente manera:

A la empresa Transportes Betania:

CARGO PRIMERO: Realizar el transporte de sustancias nocivas para salud, los recursos naturales o el ambiente, sin contar con el Plan de Contingencias de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, hechos que se presentaron el día 12 de mayo de 2016 en el Km 30 + 900 Autopista Medellín-Bogotá, Vereda La Piñuela del Municipio de Cocorná.

CARGO SEGUNDO: Contaminación de la fuente hídrica que entrega sus aguas al Río Cocorná, al realizar sobre esta un vertimiento de producto químico, situación que fue constatada mediante las pruebas de laboratorio con radicados 2016-05-0894 / 2016-05-0895 / 2016-05-0896 / 2016-05-0897, realizadas los días 13 y 14 de mayo de 2016, y en las cuales se puede establecer que aguas abajo del lugar donde se presentó el derrame, se presenta una alteración del pH de la misma. Esto en razón a los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2016 en el Km 30 + 900 Autopista Medellín-Bogotá, Vereda La Piñuela del Municipio de Cocorná.

A la empresa Brinsa:

CARGO ÚNICO: Realizar el transporte de sustancias nocivas para salud, los recursos naturales o el ambiente, sin contar con el Plan de Contingencias de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, hechos que se presentaron el día 12 de mayo de 2016 en el Km 30 + 900 Autopista Medellín-Bogotá, Vereda La Piñuela del Municipio de Cocorná.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 131-9897 del 26 de diciembre de 2018, la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A. presentó sus descargos e, igualmente, solicitó la incorporación de unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son los siguientes:

En relación con el cargo primero, afirma que no es cierto que la empresa haya realizado el transporte de sustancias nocivas sin contar con un Plan de Contingencia, toda vez que ésta sí contaba con dicho Plan al momento de ocurrencia de los hechos, razón por la cual el cargo debe ser desestimado. Por el contrario, el Plan de Contingencia fue radicado ante la CAR de Cundinamarca el día 10 de julio de 2014, y fue aprobado por esta 4 años después, mediante radicado No. 1053 del 30 de abril de 2018, lo que demuestra que la empresa contaba con un Plan de Contingencia debidamente elaborado y presentado ante la autoridad ambiental competente, en cumplimiento del artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Respecto del cargo segundo, relacionado con la contaminación de la fuente hídrica, la empresa argumenta que existió una causal eximente de responsabilidad consistente en que el evento que generó el derrame de hidrocarburos sobre la fuente hídrica, respondió a una situación de caso fortuito. Fundamenta este argumento en que el accidente se produjo como consecuencia de una sustancia que se encontraba en la carretera y que ocasionó mayor deslizamiento del autotank al momento de frenar.

Adicionalmente, argumenta que tampoco se configuró contaminación de la fuente hídrica, pues las medidas de contención realizadas evitaron que la sustancia llegara hasta la fuente hídrica. Para esto, desestima el muestreo realizado por Cornare, señalando que la Corporación no aportó evidencia de la línea base del estado de calidad del agua con anterioridad a la ocurrencia del accidente, que no señaló con certeza los puntos geográficos donde se tomaron las muestras de agua, por lo que no es posible establecer que efectivamente fueron tomadas aguas arriba y aguas abajo del presunto punto de descarga, y, en consecuencia, no aporta evidencia que permita sostener que el aumento del pH del agua se debió, en efecto, al derrame de hidrocarburos realizado por la empresa.

Por lo anterior, solicita que se desestimen los cargos formulados mediante el Auto No. 112-1217 del 04 de diciembre de 2018, y en consecuencia se exonere de responsabilidad a la empresa. Solicita también de manera subsidiaria que se aplique una causal de atenuación en respuesta a las actividades de mitigación realizadas para contener la sustancia, previas al inicio del sancionatorio.

Por su parte, mediante escrito con radicado No. 112-0034 del 03 de enero de 2019, la empresa BRINSA S.A., presentó sus descargos e igualmente solicitó la incorporación de unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son los siguientes:

En relación con el cargo único imputado, se argumenta que este da a entender dos situaciones que no son ciertas: la primera, consistente en que la empresa BRINSA S.A. realizó el transporte de las sustancias; y la segunda, consistente en que la empresa no contaba con un Plan de Contingencias. En contraposición, la empresa afirma que el transporte de la sustancia fue realizado por la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A., y que BRINSA S.A. sí contaba con un Plan de Contingencias, el cual fue entregado a la CAR de Cundinamarca, y aprobado por esta mediante la Resolución 2189 del 13 de octubre de 2015.

En consecuencia, solicita que se desestime el cargo único formulado en el Auto No. 112-1217 del 04 de diciembre de 2018, o que subsidiariamente se dé aplicación a la causal de atenuación prevista en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0133 del 20 de febrero de 2019 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

De parte:

- Las documentales que obran en el expediente No. 051973325439, y los demás archivos y expedientes que maneja la Corporación.

Solicitadas por TRANSPORTES BETANIA S.A.

- Radicación No. 09141102278 del 10 de julio de 2014 ante la CAR de Cundinamarca, en el cual se remite el Plan de Contingencia de Derrames y se solicita aprobación por parte de la CAR de Cundinamarca.

- Resolución No. 1053 del 30 de abril de 2018, emitida por la CAR de Cundinamarca, por medio de la cual se aprueba el Plan de Contingencia.

- Informe de Incidente realizado por BRINSA S.A., con la declaración del conductor sobre el estado de la vía en el lugar del accidente, según el cual se encontraba en mal estado por haber una sustancia sobre esta.

- Radicado No. 131-6328-2016, en el cual se encuentran a su vez:

- Certificado de descontaminación y aprovechamiento de la tierra, dirigido a BRINSA S.A. y emitido por la Empresa de Servicios Ambientales San Sebastián.
- Certificado de disposición final dirigido a BRINSA S.A. y emitido por la empresa Tecniamsa.

- Licencia ambiental de la empresa de Tecniamsa.

Solicitadas por la empresa BRINAS S.A.

- Radicación No. 09141102708 del 13 de agosto de 2014, en el cual se remite el Plan de Contingencia de Derrames y se solicita aprobación por parte de la CAR de Cundinamarca.

- Resolución No. 2189 del 13 de octubre de 2015 emitida por la CAR de Cundinamarca, por medio de la cual se aprueba el Plan de Contingencia.

- Plan de Contingencias y Control de Derrame de Sustancias Nocivas en las etapas de producción, cargue, almacenamiento y distribución, actualizado en abril de 2017.

- Informe del incidente realizado por BRINSA S.A., el cual contiene declaración del conductor de TRANSPORTES BETANIA S.A. sobre las condiciones de la vía en el lugar del accidente, según el cual esta tenía una sustancia que favoreció el deslizamiento del vehículo.

- Radicado No. 131-6328-2016, en el cual se encuentran a su vez:

- Certificado de descontaminación y aprovechamiento de la tierra, dirigido a BRINSA S.A. y emitido por la Empresa de Servicios Ambientales San Sebastián.
- Certificado de disposición final dirigido a BRINSA S.A. y emitido por la empresa Tecniamsa.

- Licencia ambiental de la empresa Tecniamsa.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Que el Auto No. 112-0133 del 20 de febrero de 2019, que corrió traslado para presentar alegatos, fue notificado por estados el día 22 de febrero de 2019, y al no presentarse los alegatos en el término pertinente, procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a TRANSPORTES BETANIA S.A. y a BRINSA S.A., con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

A la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A.

CARGO PRIMERO: *Realizar el transporte de sustancias nocivas para salud, los recursos naturales o el ambiente, sin contar con el Plan de Contingencias de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, hechos que se presentaron el día 12 de mayo de 2016 en el Km 30 + 900 Autopista Medellín-Bogotá, Vereda La Piñuela del Municipio de Cocomá.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación”.

Al respecto, el implicado, argumenta que no es cierto que haya realizado el transporte de sustancias nocivas para la salud sin contar con el respectivo Plan de Contingencia. Teniendo en cuenta que no solo contaba con dicho plan sino que, además, este había sido presentado ante la autoridad ambiental competente, la cual lo aprobó cuatro años después, lo que significa que el mismo se encontraba debidamente elaborado y presentado.

Para respaldar su argumento, el investigado allega el oficio con radicado No. 09141102278 del 10 de julio de 2014, mediante el cual presentó el Plan de Contingencias y solicitó a la CAR de Cundinamarca la aprobación. Adicionalmente, presenta la Resolución No. 1053 del 30 de abril de 2018, emitida por la mencionada CAR, mediante la cual se aprueba dicho Plan de Contingencia.

Al respecto, resulta evidente que la empresa investigada sí contaba con el Plan de Contingencias y que, además, si lo presentó ante la autoridad ambiental competente para su aprobación, lo cual significa que esta cumplió a cabalidad el artículo 2.2.5.1.9.3

del Decreto 1076 de 2015, pues este no establece que dicho plan debe encontrarse aprobado.

En contraposición, era el artículo 2.2.3.3.4.14 del mismo cuerpo normativo el que establece que el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente, y no el artículo 2.2.5.1.9.3, el cual le fue imputado al investigado. Aún en este caso, el artículo mencionado fue modificado por el Decreto 050 de 2018, norma vigente sobre la materia, en la cual se prescribe que las Autoridades Ambientales no deberán aprobar el Plan de Contingencia sino, simplemente, hacerle el respectivo control y seguimiento.

De tal manera que, en ejercicio del derecho al debido proceso administrativo, en su postulado del derecho de defensa y contradicción, la Corporación debe garantizar que la conducta imputada en la formulación del pliego de cargos sea la misma que se investigue a lo largo de la investigación, de manera que el imputado pueda defenderse respecto a esta, y solo respecto a esta se podrá establecer la responsabilidad del procesado si se probase la misma, de manera que el cargo primero deberá ser desvirtuado, pues no se corresponde con la realidad de lo sucedido.

Ahora bien, en relación con el cargo segundo, se encuentra que este se ha formulado de la siguiente manera:

CARGO SEGUNDO: *Contaminación de la fuente hídrica que entrega sus aguas al Río Cocomá, al realizar sobre esta un vertimiento de producto químico, situación que fue constatada mediante las pruebas de laboratorio con radicaos 2016-05-0894 / 2016-05-0895 / 2016-05-0896 / 2016-05-0897, realizadas los días 13 y 14 de mayo de 2016, y en las cuales se puede establecer que aguas abajo del lugar donde se presentó el derrame, se presenta una alteración del pH de la misma. Esto en razón a los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2016 en el Km 30 + 900 Autopista Medellín-Bogotá, Vereda La Piñuela del Municipio de Cocomá.*

En relación con el cargo segundo, se describe una conducta que va en contravía del literal a del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, "Se consideran factores de deterioro ambiental, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".

Al respecto, el investigado argumenta en su defensa que no es cierto que la contaminación se haya dado y que, de ser el caso, la empresa se encuentra amparada por la causal de exoneración contemplada en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, bajo el entendido de que el derrame se dio por un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre la inexistencia de la contaminación, la empresa se fundamenta en los siguientes tres argumentos:

1. Cornare no aporta evidencia de la línea base del estado de calidad del agua de la fuente hídrica con anterioridad a la ocurrencia del accidente.

2. Cornare no señala con certeza los puntos geográficos donde se tomaron las muestras de agua, esto es, no aporta georreferenciación con coordenadas, que permita establecer si los puntos de muestreo efectivamente están aguas arriba y aguas abajo del punto de la presunta descarga de químico al cuerpo de agua.

3. Cornare no aporta ninguna evidencia que permita establecer que el aumento de pH en efecto estuvo relacionado con las pequeñas cantidades que presuntamente fueron derramadas en el afluente, o si se trató de un aumento ocasionado por causas distintas. Sin esta demostración, considera que no es de recibo endilgar responsabilidad alguna a TRANSPORTES BETANIA S.A.

De estos argumentos, el que más preocupa a la Corporación es el esgrimido en el numeral segundo, dado que le asiste la razón al investigado en relación con que, al no determinarse con exactitud los puntos geográficos donde se tomaron las muestras de agua que se analizaron, resulta imposible determinar que, efectivamente, corresponden al lugar del incidente, aguas arriba o aguas abajo, lo cual, tampoco puede constatarse al remitirse a los análisis de laboratorio enunciados por la formulación del cargo.

De esta manera, resulta evidente que el cargo careció de una debida formulación por cuando no existe claridad suficiente en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual es fundamental para garantizar el debido proceso al investigado, en sus postulados del derecho a la legalidad de la actuación administrativa, así como a la defensa y contradicción.

Adicionalmente, la circunstancia de exoneración, consistente en la configuración de un caso fortuito, se fundamenta en el informe de accidente realizado por la empresa BRINSA S.A., y en la declaración del conductor, según la cual, en la vía había una sustancia que favoreció el deslizamiento. De acuerdo con el imputado, el croquis del accidente contiene esta misma información, sin embargo, este no es aportado en la presente investigación para su evaluación.

Evaluable lo expresado por la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A. y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como las mencionadas en el párrafo anterior, se puede establecer con claridad que TRANSPORTES BETANIA S.A. logró desvirtuar el cargo primero imputado, pues este no se corresponde con la conducta realizada por la empresa. Por otro lado, se considera que, como garantía al debido proceso, el cargo segundo debe ser desvirtuado, toda vez que no existe certeza de que se haya configurado la contaminación a la fuente hídrica como causa del derrame de hidrocarburos.

Como se evidencia de lo analizado arriba, no se encuentra mérito para sancionar de acuerdo a lo expuesto anteriormente, en atención a que la Corporación Autónoma Regional debe ser garante de los derechos de los ciudadanos y, principalmente, de aquellos frente a los cuales tenga una especial injerencia en sus decisiones, como lo son los sujetos pasivos de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Considerando que el ejercicio investigativo realizado durante el presente procedimiento constató unos hechos diferentes a los imputados mediante el pliego de cargos, sancionar conforme a estos derivaría en una vulneración del derecho al debido

proceso de las empresas TRANSPORTES BETANIA S.A. y BRINSA S.A., en su postulado del derecho a la debida defensa y contradicción, por lo que la Corporación procederá a exonerar de responsabilidad a los mencionados sujetos de investigación, por los cargos formulados mediante el Auto No. 112-1217 del 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 051973325439, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a las empresas TRANSPORTES BETANIA S.A. y BRINSA S.A. y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

En el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad"*

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A.0 identificada con Nit. No. 832.006.831-1, representada legalmente por la señora Lida María Ocampo Scarpetta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.415.924, de los cargos a ella formulados en el Auto No. 112-1217 del 04 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa BRINSA S.A., identificada con Nit. No. 800.221.789-2, representada legalmente por la señora Luz Eugenia Tanaka Ramón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.986.860, del cargo a ella formulados en el Auto No. 112-1217 del 04 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa TRANSPORTES BETANIA S.A., a través de su representante legal, la señora Lida María Ocampo Scarpetta; y la empresa BRINSA S.A., representada legalmente por la señora Luz Eugenia Tanaka Ramón.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051973325439

Fecha: 29/01/2020

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Revisó: Sebastián Ricaurte

Técnico: César López C.

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo